



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 031 -2020-MPCP

Pucallpa, 28 ENE. 2020



VISTOS: El Expediente Externo N° 24781-2018, la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019, el Informe Legal N° 056-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/01/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los antecedentes que describe el Informe Legal N° 056-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 17/01/2020; el análisis y opinión que contiene, se precisa que la presente atiende en elevación el recurso de apelación de fecha 13/12/2019, interpuesto por Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López, en los términos que se resuelven.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario señalar que el presente pronunciamiento versara sobre el recurso de apelación de fecha 13/12/2019, planteado por los administrados Luis López Gonzalvez y Epifanía Estefanía Morales Chirinos de López en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 438-2019-MPCP-GAT; debiéndose indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece en su artículo IV del título preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, teniéndose en cuenta los antecedentes que se describen en el Informe Legal N° 056-2020-MPCP-GM-GAJ, se advierte que mediante escrito de fecha 23/12/2019, los administrados Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López, presentaron el desistimiento a todo acto administrativo iniciado en contra de la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019; por lo cual es necesario señalar que los incisos 200.1, 200.3, 200.4, 200.5 y 200.6 del artículo 200° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señalan: "(...) 200.1. **El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo (...).** 200.3. **El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.** 200.4. **El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento (...).** 200.5. **El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.** 200.6. **La autoridad**





aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento (...)"; asimismo, los incisos 201.1 y 201.2 del artículo 201° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señalan: "(...) **201.1. El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos. 201.2. Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme (...)**"; finalmente el inciso 197.1 del artículo 197° señala: "(...) **197.1. Pondrán fin al procedimiento (...) el desistimiento (...)**". Así las cosas, corresponde que esta instancia tenga por desistido el recurso elevado presentado por los administrados Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López por las consideraciones expuestas, entendiéndose por concluido el procedimiento sub materia; en consecuencia el pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-MPCP-GAT de fecha 15/11/2019, que declara improcedente el Recurso Impugnativo de Reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019, este carecería de objeto al haberse presentado el desistimiento del recurso interpuesto por parte de los administrados Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- TENERSE por **DESISTIDO** el recurso de apelación interpuesto con fecha 13/12/2019 formulado por **Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López** contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-MPCP-GAT de fecha 15/11/2019, así como cualquier solicitud anteriormente presentada que pretenda cuestionar la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT de fecha 12/09/2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por **Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López** contra la Resolución Gerencial N° 438-2019-MPCP-GAT de fecha 15/11/2019, por cuanto, al haberse presentado un desistimiento; se ha puesto fin al procedimiento. En consecuencia, **DECLARAR FIRME LA RECURRIDA**, así como **FIRME la Resolución Gerencial N° 343-2019-MPCP-GAT**.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial - GAT, para los fines de su competencia.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Luis López Gonzalvez y Epifanía Morales Chirinos de López, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Manco Capac N° 528 – Callería.
- Alma Giovanna Quevedo Moreyra, en su domicilio real ubicado en el Jr. Progreso N° 649 – Callería.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL